SEMARNAT

RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600167218

ANTECEDENTES

I. El 22 de mayo del 2018, la Unidad de Transparencia de **la Semarnat** recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600167218:**

> *"Solicito se me proporcionen todos los documentos relacionados con el proyecto al que se refiere el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/4281/10 de fecha 25 de junio de 2010, Ampliación de la Pasarela de Muelle Internacional de Cruceros de Cozumel, Quintana Roo desarrollado por la empresa SSA Mexico, S.A. de C.V." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03837** del 28 de mayo de 2018, la **DGIRA** informó a este Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en **nombre, firma, domicilio, correo electrónico, RFC, CURP, fotografías, nacionalidad, origen, ocupación, estado civil, régimen conyugal, lugar y fecha de nacimiento, folio de credencial para votar, numero de documento migratorio, número telefónico, capital patrimonial, profesión;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03837**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre (general)	Que en la Resolución **RRA 0098/17**, el INAI advierte que el **nombre,** de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, **y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.** Por lo anterior, se considera que el **nombre** de las personas físicas insertas en un pasaporte es un **dato considerado como personal,** pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **firma** resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Personales	Motivación
Domicilio particular	Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señalo que el **domicilio** y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **CRITERIO 19-17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que en la **Resolución RRA 0098/17** emitida por el INAI sobre el particular, cabe señalar que la **Clave Única del Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la **Clave Única del Registro de Población** se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. Por lo anterior, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Personales	Motivación
Fotografía	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la **Resolución RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Origen étnico	Que en la **Resolución RRA 1588/16** el INAI señala que el **origen étnico** es la clasificación de las personas con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, el origen geográfico, la lengua, la religión, las costumbres y tradiciones, por lo cual, se trata de un dato persona que permite hacer identificada o identificable a una persona y debe considerarse de naturaleza clasificada como confidencial.
Profesión u ocupación	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Estado Civil	Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un **dato personal,** en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Personales	Motivación
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Forma migratoria (número de documento migratorio)	Que en su **Resolución 3710/15**, el INAI determino que **la forma migratoria** será considerada con carácter confidencial, ello en virtud de que contiene datos del extranjero tales como el nombre, nacionalidad, país, fecha de nacimiento, CURP, sexo, calidad, modalidad, característica, firma entre otros. En tal virtud, la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste es asignado a un **teléfono particular o celular,** y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Capital Social (Patrimonial)	Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI considero el **Capital Social de la empresa (acciones),** al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la **propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil,** por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a la sociedad. Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.

Datos Personales	Motivación
	En virtud de ello, se trata de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03837**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, correo electrónico, RFC, CURP, fotografías, nacionalidad, origen, ocupación, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, número de documento migratorio, número telefónico, capital patrimonial, profesión;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta **Régimen de sociedad conyugal**, este Comité de Trasferencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación

Datos Personales	Motivación
Régimen de sociedad conyugal	Este comité considera que la sociedad conyugal consiste en la fusión de los patrimonios del esposo de la esposa en uno sólo, y que administra alguno de los dos. Desaparece la mujer o el hombre según sea el caso como propietario y administrador de sus bienes, por lo tanto esta información se relaciona con el patrimonio de personas físicas por lo que pueden ser identificadas este comité lo considera como dato personal que han de protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP

En el oficio antes señalado **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **número de folio de credencial para votar** lo cual se consideran que **NO** son así sustentándolo de la siguiente manera:

Datos Personales	Motivación
Número de folio de la credencial para votar	Que el INAI en la **Resolución RDA 1534/11** determinó que el **número de folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03837;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa al **número de folio de credencial para votar**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI párrafo tercero de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de junio de 2018.

M. A. P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales